



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER BAQUERO DAZA CC. # 17.973.059
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS CC. # 5.131.364 Y RAFAEL
EDUADO MOLINA MONTERO. CC. # 77.185.284.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00228-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA INSCRIPCION DE EMBARGO DE
REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese la inscripción del embargo del remante de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al señor RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS, dentro del Radicado. N° 20001-41-89-002-2017-00228-00, seguido por JAVIER BAQUERO DAZA, contra RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS y EDUADO MOLINA MONTERO, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Valledupar, límitese la medida hasta la suma de: CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$180.000=). Oficiése.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL
CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008

HOY 22 -01 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL
DEMANDADO: INATO Y ROSA S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE por LAURA MARGARITA AHUMADA TORRES, LUIS ANGEL ROJAS SANDOVAL LAURA MARGARITA AHUMADA
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada INATO Y ROSA S.A.S., identificada con el NIT. # 900.409.251-4, LAURA MARGARITA AHUMADA TORRES, identificada con la CC. # 1.140.814.100 y LUIS ANGEL ROJAS SANDOVAL, identificado con la CC. # 72.275.488, en los siguientes bancos: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLA, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALLABELA Y POPULAR. Ofíciase.

3º.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandada.

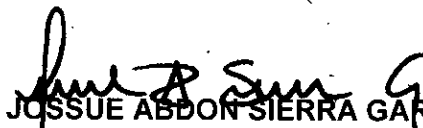
4º.- Si condena en costas.

5º.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

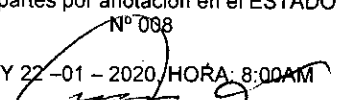
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 088 HOY 22-01-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PABLO JOSE CAMARGO ALI, PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
Radicación : 20001-41-89-002-2017-00475-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada presenta dentro del término, recurso de reposición contra el auto admisorio alegando lo siguiente:

- ✓ Mala fe y dolo
- ✓ Pleito Pendiente

Este despacho judicial observa que el escrito fue presentado dentro del término correspondiente por lo que se le dará el trámite.

CONSIDERACIONES

Al entrar a estudiar cada uno de estos puntos este operador resolera lo pertinente de acuerdo a los paraetros legales.

MALA FE, Presunciones de encontrarse en mala fe contempladas en el Código Civil colombiano En algunos eventos en los que las circunstancias particularmente comprometedoras hagan prever que una persona honorable no podría tener la “conciencia” de obrar de buena fe, la ley contempla la posibilidad de que opere la presunción contraria, esto es, la presunción de mala fe, Presunción de mala fe por error de derecho El inciso final del artículo 768 dispone que “el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”.

De la mencionada disposición, que encuentra antecedentes en el derecho romano²⁴, se ha derivado la prohibición de invocar la ignorancia de la ley como excusa para su incumplimiento, regla que se ha entendido sustentada en el artículo 9 del código Civil, conforme al cual : “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa” en consonancia con el artículo 4 de la Constitución política el cual impone a los nacionales y extranjeros residentes en Colombia, el deber de “acatar la Constitución y las leyes”, lo que descartaría la aplicación del principio de buena fe y en particular la violación de dicho principio derivada de la consagración de la presunción de mala fe en los eventos de error en materia de derecho. De manera que la legitimidad de la norma en cuestión se hace derivar de “razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica”.

No obstante, a nuestro juicio, no puede desatenderse un argumento substancial que soporta la ausencia de violación del principio de buena fe por la consagración de la aludida presunción, el cual reside en entender que lo que la norma exige es un deber objetivo de comportamiento que consiste en ceñirse a los postulados de la ley, sin que la conciencia subjetiva de estar obrando conforme a derecho, motivada en el desconocimiento de la ley, pueda erigirse en razón legitimante que, conforme al principio de buena fe, convalide la conducta de quien así obra y por ello le niega reconocimiento en este caso a las convicciones subjetivas que pretendan esgrimirse al amparo del principio.

En conclusion le tocaría a la parte demandada presentar la mala fe de la parte demandante, y como objetivo final este recurso debe atacar el auto admisorio de la demanda por lo que este puto no tiende a prosperar.

En cuanto al PLEITO PENDIENTE, se ha dicho que para que proceda la excepción de "Pleito Pendiente" se exigen; como primera medida, que impajaritadamente exista otro proceso en curso donde además de que las partes en contienda sean las mismas, deben serlo las pretensiones y los hechos, eso sí, dentro de una misma jurisdicción, explicándolo en sus intenciones, por ejemplo:

Se presenta un proceso divisorio de venta de bien común evitando la progresión de la prescripción adquisitiva de dominio o ésta para torpedear aquel, siendo, de hecho, el mismo bien inmueble. Qué sucedería entonces si dentro del primero se ordena la venta en pública subasta, mientras en el segundo, a quien se consideró poseedor se le entregue, con efectos erga omnes, la propiedad del mismo bien inmueble?

Por consiguiente este operador observa que en este mismo despacho se encuentra un expediente donde se anexa como prueba el contrato de arrendamiento de bien mueble, cuyo contrato también se encuentra aportado en este proceso para debatir la resolución contractual con los mismos sujetos procesales y los mismos hechos, que es darle solución al contrato.

El abogado de la parte demandante presenta esta demanda queriendo obtener una resolución contractual, olvidando que esta figura es imposible para los contratos de arrendamientos, ya que estos son de obligaciones de tracto sucesivos y la resolución contractual por su naturaleza busca devolver al pasado y deshacer las obligaciones y derechos pactados por los contratantes.

Por lo que en estos contratos solo tienen efectos a futuro, y se pueden deshacer los vínculos de la siguiente forma:

- 1) Que se cumpla el plazo pactado
- 2) Que se termine de mutuo acuerdo
- 3) Que se termine unilateralmente
- 4) Que se dé por terminado judicialmente

En consecuencia el proceso de restitución con radicado 2017- 00781, que se encuentra en este despacho mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, se resolvió dar por terminado el contrato, la entrega del bien mueble, se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho.

Por consiguiente son inapropiadas las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante toda vez que ya se encuentran terminado el contrato, y bajo el principio de eficacia y seguridad jurídica este despacho no encuentra otra decisión que desestimar la pretensión del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

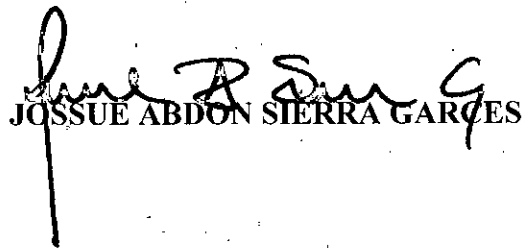
PRIMERO.- Niéguese las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante por las razones antes expuestas.

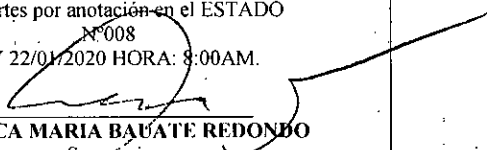
SEGUNDO.- Condénese e costas a la parte demandante.

TERCERO: Archívese el expediente ya que contra este no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 008 HOY 22/01/2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE JOSE POLO LOPEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01286-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

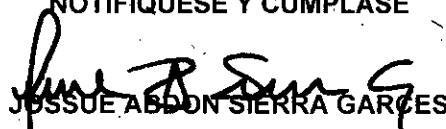
RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-127594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JORGE JOSE POLO LOPEZ, identificado con la CC. # 1.065.570.945, anunciada a través del auto s/n del 26 de Febrero de 2018 y oficio N° 1897. Oficiése.
- 3°.- Ordénese el desglose del título valor con la respectiva nota, entréguesele al Demandante, CON LA respectiva nota que la deuda continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.,
- 5°.- Sin condena en costas para las partes.
- 6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

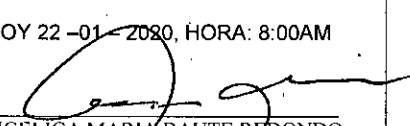
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JESSIE ABDON SIERRA GARCÉS

#

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008
HOY 22 -01- 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria.

S.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A. S.

DEMANDADO: JHON JAIRO PAVA VEGA Y OTROS

ASUNTO: AUTO RESULEVE SOLICITUD.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01392-00.

ASUNTO A TRATAR

El demandado Sr. JHON JAIRO PAVA VEGA, allega memorial solicitando que sea incluido en la parte resolutive de la sentencia.

FUNDAMENTOS :

Este operador entra a estudiar la sentencia dictada en este proceso de fecha cinco (5) de Abril de 2019, dando por terminado el contrato de arrendamiento.

Como causa de la misma terminación del contrato y por consiguiente el proceso este despacho procede a levantar las medidas cautelares decretadas y omite hacer mención del demandado JHON JAIRO PAVA VEGA,.

Por lo que este despacho procederá oficiar a las entidades bancarias y aclarar el auto de fecha cinco (5) de Abril de 2019, con el fin de no perjudicar el mínimo vital del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: que en consecuencia de la omisión del despacho agrega al demandado en el numeral 2 de la parte resolutive, que se trata del levantamiento de medidas cautelares a las entidades bancarias a nivel nacional.

SEGUNDO: levantar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que tengan el demandado JHON JAIRO PAVA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.77.022954, en los siguientes bancos ubicados en el municipio de Valledupar: oficie a las entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

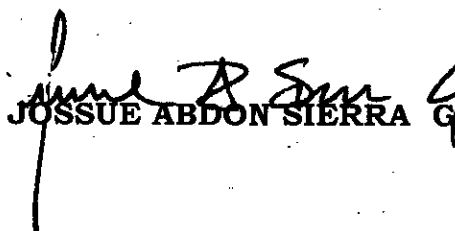
VALLEDUPAR – CESAR

DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE. Oficiese a los Gerentes de dicha entidades.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°008 HOY22-01-2020 HORA: 8:00AM. ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00943-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$973.218=** ML., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré N° 146346, visible a folio 5; más los intereses MORATORIOS desde el 06 de Agosto de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de Agosto de 2018, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentran notificada a través de Curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente el día 09 - 12 - 2019, a quien se le envió de la diligencia para notificación personal, se les concedió el traslado del auto que libró mandamiento de pago y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008
HOY 22 -01 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: BENNY MARTINEZ MENESES
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01105-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del REMANTE que quedare en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en contra del demandado, siendo Demandante: BANCOLOMBIA y radicado con el N° 20001-40-03-006-2018-00283-00. Oficiése.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ADDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 008 HOY 22-01-2020, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01529-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$973.218=** ML., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré N° 146346, visible a folio 5; más los intereses MORATORIOS desde el 06 de Agosto de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentran notificado personalmente el día 10 – 12 - 2019, a quien se le envió de la diligencia para notificación personal, se les concedió el traslado del auto que libró mandamiento de pago y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008
HOY 22 -01 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, CESAR (21) DE ENERO DE 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: DIOSA MARIA USTARIZ MORA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00182-00

Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 20), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) DIOSA MARIA USTARIZ MORA. Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”* en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

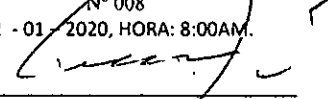
PRIMERO: emplácese a la señora **DIOSA MARIA USTARIZ MORA** para los efectos del artículo 108 C.G.P.; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR”** O **“EL TIEMPO”** o en **“RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad- litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 008
HOY 22 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00187-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$11.607.433=** ML., por concepto de capital ADEUDADO en el pagaré N° 216170204888, más los intereses MORATORIOS desde el 17 de Junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de Julio de 2019, libró mandamiento de pago, corregido el 21 de Agosto del mismo año favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se encuentran notificado personalmente el día 14 – 11 - 2019, y por aviso el 05 – 12 – 2019 a quienes se les envió de la diligencia para notificación personal, se les concedió traslado por el término de diez días y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

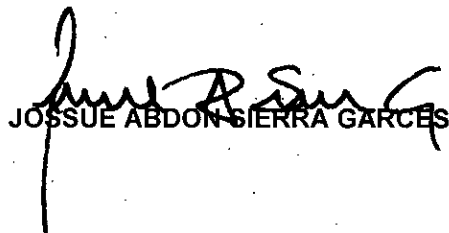
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

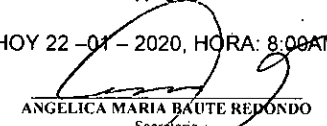
1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008
HOY 22 -01 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO

DEMANDADO: ALCA LIMITADA

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00298-00.

En atención de lo solicitado por la parte demandada y cumpliendo con lo establecido en el Art. 602 del C.G.P. tal como lo estableció el despacho y en el monto dictado en el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019.

Por la anterior el despacho entra a levantar la medida cautelar por la facultad que le otorga la ley y en cumplimiento de la misma:

RESUELVE

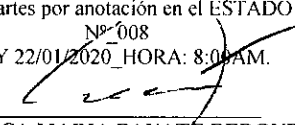
1). Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia Contra **ALCA LIMITADA** identificada con **NIT:** 800.060.530-0, de la misma comuníquese a los gerentes de los diferentes bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BACAMIA, Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad para que realice el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 008
HOY 22/01/2020_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

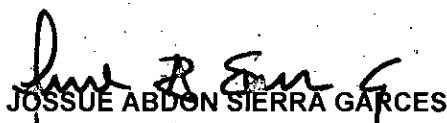
Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON ZULETA VEGA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA RUEDA NAANJO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00487-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

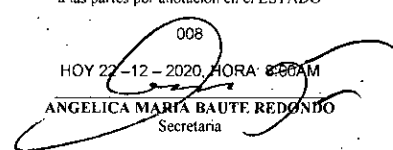
Observado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que obra solicitud de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, mediante el cual se informa y a la vez se solicita la suspensión del proceso toda vez que la demandada invoca proceso de insolvencia de persona natural, el cual está suscrito por la operadora de insolvencia, señora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ CASTILLA, quien en la presente situación funge como demandada y miembro del Centro de Conciliación en calidad de Operadora de Insolvencia dentro del proceso de la referencia, lo cual equivaldría a ser juez y parte en el mismo proceso. Por lo que éste despacho niega tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
008
HOY 22-12-2020, HORA: 6:50 AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: ENDER ALFONSO GALARCIO MOZO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00513-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), ENDER ALFONSO ALARCIO MOZO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$1.784.650=** ML., por concepto de capital ADEUDADO en el pagaré de fecha 22 de Octubre 2018, más los intereses MORATORIOS desde el 22 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 07 de Noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentran notificado personalmente el día 09 - 12 - 2019, a quien se le envió de la diligencia para notificación personal, se les concedió el traslado del auto que libró mandamiento de pago y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

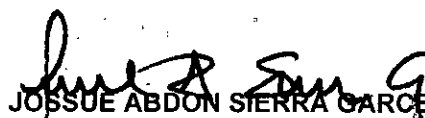
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A Baute R

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 008
HOY 22 -01- 2020, HORA: 8:00AM
ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO C.C.77.025.262

DEMANDADO: MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ C.C. 49.762.773

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00617-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señor **MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ** identificado con C.C. No **49.762.773** como DOCENTE de **GIMNASIO DEL NORTE**. Límitese la medida hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.500.000)**. Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

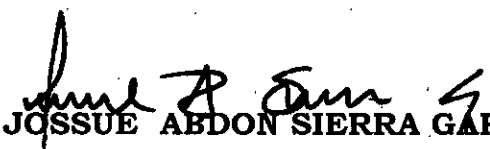
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

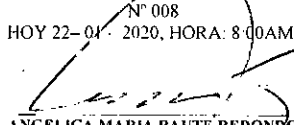
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-140973 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, Ubicado en la dirección CASA N1F MANZANA G unidad inmobiliaria cerrada rosario real de propiedad del demandado **MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.762.773

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 008 HOY 22-01-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR VEINTIUNO (21) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRICIA E FERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: ANA TORRES DE FARFAN
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00020-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

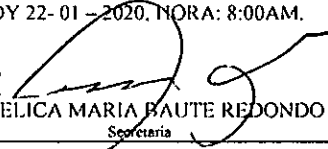
1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifiquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 008 Hoy 22-01-2020, NORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--